

Expediente: **880/18**

Carátula: **PEREZ DANNY GUSTAVO C/ FARHAT ERNESTO DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267831018 - FARHAT, ERNESTO DANIEL-DEMANDADO

30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ Iº NOMINACION, -REPRESENTANTE LEGAL

27235182918 - PEREZ, DANNY GUSTAVO-ACTOR

90000000000 - FARHAT, OLIVIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - FARHAT, ERNESTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20267831018 - GALINDO, MARIA ALEJADRA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 880/18



H103014526112

Juicio: "Pérez, Danny Gustavo - vs - Farhat Ernesto Daniel S/Cobro de pesos" - M.E. N° 880/18

S. M. de Tucumán, 27 de julio de 2023.

Y visto: para dictar sentencia aclaratoria en los autos: "*Pérez, Danny Gustavo - vs - Farhat Ernesto Daniel s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 24/04/2023, el accionado deduce aclaratoria contra la sentencia del 18/04/2023.

Fundamenta su pedido en que la sentencia en sus considerandos en la segunda cuestión, punto 1, expone que "mediante telegrama de fecha 06/07/2019, el actor no intimó por registración deficiente...", y más abajo transcribe el contenido de un telegrama del 06/07/2017, por lo que las fechas de las misivas difieren en el año.

Por otro lado, solicita que se aclare la norma específica en la que basa el punto 3 de la primera cuestión de la sentencia, para sostener como requisito del contrato de trabajo a tiempo parcial la acreditación "...de la necesidad objetiva del establecimiento de contrarla bajo una modalidad distinta de la presumida por la LCT..." o la obligación de "...siquiera explicar las razones por las cuales debía trabajar en dicha jornada parcial" o "...la justificación de dicha modalidad".

Corrido traslado, el accionante contesta mediante presentación del 23/06/2023, argumentos a los que me remito por razones de brevedad.

Mediante decreto del 26/06/2023 se ordena el pase a resolver de las presentes actuaciones, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, corresponde recordar que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión (cfr. art. 119 del CPL). La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

Analizada la cuestión traída a resolver, surge de la sentencia del 18/04/2023, al tratar la segunda cuestión, que en el punto 1 se hace una narrativa de lo expuesto por el accionado en su contestación de demanda. En fs. 74, en el quinto párrafo, el demandado hace alusión al telegrama del 06/07/2019. Sin embargo, la misiva es del 06/07/2017, el que fuera transcripto en la mencionada sentencia, en el punto 2.1.

Por lo que el error yace en la contestación de demanda, donde el accionado proporciona distintas fechas de los despachos postales.

Surgiendo de la contestación de demanda el yerro referido, que fuera plasmado de idéntica forma en la sentencia, corresponde aclarar el punto 1 de la segunda cuestión en el sentido que el telegrama es del 06/07/2017. Así lo declaro.

Respecto del punto 3, la sentencia fue lo suficientemente clara al analizar el contrato a tiempo parcial, por lo que el planteo no tiene fundamento, ya que además, es motivo de apelación y no de aclaratoria.

II - En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a la naturaleza de la cuestión resuelta, estimo pertinente eximir su imposición (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio).

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por el demandado contra la sentencia definitiva del 18/04/2023, debiendo aclararse el punto 1 de la segunda cuestión en cuanto a que el telegrama TCL 090975141 data del 06/07/2017, por lo considerado.

II - Costas: como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 27/07/2023

Certificado digital:

CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.